

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 248- 2011 AREQUIPA

-1-

Lima, cinco de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado ALEJANDRO NÉSTOR CUYO DÍAZ contra la resolución de fojas ciento seis, del veintiuno de enero de dos mil once, que declara improcedente el recurso de nulidad que pramovió contra la sentencia de vista de fojas noventa y uno, del cuatro de enero de dos mil diez, que revocando por mayoría la de primera instancia de fojas cincuenta, del seis de mayo de dos mil diez, en el extremo que fija en la suma de cinco mil cincuenta nuevos soles el monto de la reparación civil, reformándola señalaron dicho concepto en cuatro mil quinientos nuevos soles a favor de la daraviada; en el proceso que se le siguió al quejoso por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves, en perjuicio de Nair Doris Huamán Vega; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés VILLA BONILLA, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el quejoso Alejandro Néstor Cuyo Díaz en su recurso fundamentado a foias ciento nueve, alega que se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones en base a los siguientes fundamentos: n.- Que, la sentencia recurrida no establece en ningún extremo el monto que debe resarcirse por los daños ocasionadas a la agraviada, toda vez que en sus fundamentos tres punto uno y tres punto dos menciona únicamente el certificado médico que acredita el daño físico y el informe psicológico practicado a la limitándose a señalar que "serán fijados prudencial y víctima. equitativamente"; II).- Agrega que el único monto establecido en



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 248- 2011 AREQUIPA

- 2 -

autos es el costó de la operación estética (rinoplastia) de la víctima, que ascendió a dos mil nuevos soles, significando que el Colegiado Superior duplicó el monto de los daños psicológicos estableciéndolos en la misma suma; III).- Que, asimismo, en el considerando tres punto cuatro se precisa que lo que habría dejado de percibir la agraviada por lucro cesante es una remuneración mínima vital, no obstante que ésta nunca presentó documentos que acrediten a cabalidad su calidad de conductora y de docente, limitándose el Colegiado a expresar que como el recurrente no tachó los documentos, éstos tienen la calidad de ciertos y deberían ser admitidos como reales. Segundo: Que, el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, permite la procedencia del récurso de queja excepcional, contra sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas; que además se precisan determinados presupuestos materiales y formales establecidos en el apartado tres, tales como: a) que, el recurso se interponga en el plazo de veinticuatro horas, b) que, se fundamenten puntualmente los motivos del recurso, c) que, se indique en el escrito que contiene el recurso las piezas pertinentes del proceso y sus folios para la formación del cuaderno respectivo. Tercero: Que, del análisis de las copias que forman el presente cuaderno de queja, se advierte que en puridad lo que pretende el quejoso ALEJANDRO NÉSTOR CUYO DÍAZ es cuestionar la decisión del Colegiado respecto al extremo en que fija en cuatro mil quinientos





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 248- 2011 AREQUIPA

- 3 -

nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de Nair Doris Huamán Vega, pues a su criterio, no se efectuó una valoración adecuada del daño físico y psicológico ocasionado a la víctima; que, a ello debe agregarse que los argumentos que esboza el quejoso no tienen sustento, pues ello ha sido examinado por el Colegiado Superior, en mayoría, en el considerando quinto, sexto y sétimo de la sentencia de vista; que, por lo demás, se tiene que la sentencia cuestionada presenta una adecuada motivación en lo pertinente a los efectos materiales y morales del delito, esto es, daño emergente caracterizado por la disminución de la esfera patrimonial del afectado, el lucro cesante definido como el no incremento en el patrimonio del afectado o garantía patrimonial neta dejada de percibir, y el daño moral representado en el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual de la víctima, observando así lo dispuesto por el apartado cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuarto: Que, en consecuencia, resulta evidente que los agravios expresados por el quejoso están dirigidos a una revisión o reexamen del análisis realizado por la Sala Superiór, ajena al objeto y función de un medio de impugnación exfraordinario como la queja excepcional. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Alejandro Néstor Cuyo Díaz contra la resolución de fojas ciento seis, del veintiuno de enero de dos mil once, que declara improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas noventa y uno, del cuatro de enero de dos mil diez, que revocando por mayoría la de primera instancia de





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 248- 2011 AREQUIPA

- 4 -

fojas cincuenta, del seis de mayo de dos mil diez, en el extremo que fija en la suma de cinco mil cincuenta nuevos soles el monto de la reparación civil, reformándola señalaron dicho concepto en cuatro mil quinientos nuevos soles a favor de la agraviada; en el proceso que se le siguió al quejoso por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves, en perjuicio de Nair Doris Huamán Vega; MANDARON se transcriba la presenta Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.

ender

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONITA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIENA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

IVB/ecb.